



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 03.09.1997
COM(97) 440 final

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Polonia y de Rusia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Se adjunta una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de cinc en bruto sin alea originario de Polonia y de Rusia. El reglamento propuesto dispone también la percepción definitiva del derecho antidumping provisional establecido por el Reglamento (CE) n° 593/97 de la Comisión del 25 de marzo de 1997).¹
2. Esta propuesta deberá evaluarse junto con una Decisión de la Comisión por la que se aceptan los compromisos ofrecidos por dos exportadores polacos que cooperaron en la investigación.
3. El acto propuesto confirma básicamente las conclusiones provisionales de la Comisión por lo que se refiere a cuestiones como el producto similar, el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Comunidad. No obstante, se han ajustado ligeramente algunas de estas conclusiones, en especial el cálculo de la subcotización de precios y el cálculo de dumping. Como consecuencia, los derechos definitivos serán algo más bajos que los provisionales.
4. El Reglamento (CE) n° 593/97 de la Comisión establecía un derecho provisional durante un período de seis meses y entró en vigor el 5 de abril de 1997. En consecuencia, habrá que adoptar y publicar las medidas definitivas antes de que expiren los derechos provisionales, es decir, el 4 de octubre de 1997 como muy tarde.

¹ DO N. L 89, 4. 4. 1997, p. 6

REGLAMENTO (CE) N° _____ / 97 del CONSEJO

de _____ 1997

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cinc en bruto sin alear originario de Polonia y de Rusia y por el que se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea², modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96³, y en particular sus artículos 8, 9 y 23,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. MEDIDAS PROVISIONALES

1. Mediante el Reglamento (CE) n° 593/97 de la Comisión ⁴, en lo sucesivo denominado 'Reglamento del derecho provisional', se estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cinc en bruto sin alear de los códigos NC 7901 11 00, 7901 12 10 y 7901 12 30, originario de Polonia y de Rusia.

² DO N. L 56, 6. 3. 1996, p. 1.

³ DO N. L 317, 6. 12. 1996, p. 1

⁴ DO N. L 89, 04.04.1997, p. 6

B. PROCEDIMIENTO POSTERIOR

2. Todas las partes interesadas que cooperaron en la investigación, el denunciante y las autoridades polacas y rusas, recibieron la comunicación por escrito referente a los hechos y consideraciones fundamentales en base a los cuales se habían establecido las medidas provisionales.
3. Dentro de los plazos fijados en el Reglamento del derecho provisional, el Gobierno polaco, los dos productores/exportadores polacos que cooperaron enumerados en el Reglamento provisional, en lo sucesivo denominado “los exportadores”, así como dos importadores, presentaron sus comentarios por escrito.
4. Todas las partes que así lo solicitaron tuvieron la oportunidad de ser oídas por los servicios de la Comisión.

C. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

5. El Gobierno polaco, los exportadores polacos que cooperaron y un importador de cinc originario de Rusia plantearon la cuestión de si su producto y los productos de los productores europeos podían considerarse un producto similar, dadas ciertas diferencias en las características físicas y el hecho de que corresponden a tres códigos diferentes de la NC.
6. Según lo establecido en los considerandos (9) a (15) del Reglamento del derecho provisional, todos los grados de cinc en bruto sin aliar se asemejan mucho entre sí. Los grados son semejantes en cuanto a sus características técnicas y físicas (contenido mínimo de cinc para todos los grados: 98,5%) y sus usos principales (por ejemplo, industria del latón). Además, los precios de todos los grados se basan en las cotizaciones de la Bolsa de metales de Londres (BML) para el cinc de grado super alto (GSA), lo que indica que se consideran como un producto similar en el mercado.

7. La existencia de diferencias limitadas en el contenido de cinc (grado super alto (GSA), grado alto (GA), composición normal de buena calidad (CNBC)) y en las impurezas (en particular cadmio), entre el cinc producido por productores comunitarios y el cinc polaco, alegada por los exportadores, no invalida esta conclusión, ya que tanto el cinc de GA como el de CNBC - fabricados por los exportadores - y el cinc de GSA fabricado por la industria de la Comunidad, compiten directamente en el segmento de mercado en que se utilizan (galvanización por inmersión en caliente, producción de latón, producción de otras aleaciones con excepción de las aleaciones de fundición). Hay que observar también que una proporción importante del cinc producido por la industria de la Comunidad es cinc de CNBC y, por lo tanto, compite directamente con el cinc polaco de CNBC y de GA, así como con el cinc de GSA producido por la industria de la Comunidad.
8. En consecuencia, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos (9) a (15) del Reglamento del derecho provisional.

D. DUMPING

a) Polonia

9. Si bien no cuestionaron en general la metodología utilizada para calcular los márgenes de dumping, las empresas polacas que cooperaron plantearon algunas cuestiones específicas referentes a los costes de producción, las ventas en el curso de operaciones comerciales normales y los ajustes.

(i) Valor normal

a) Coste de la producción

10. Una empresa polaca pidió ciertas modificaciones en el cálculo de sus costes de producción a fin de establecer el valor normal. La empresa alegó, en particular, que no se habían excluido del cálculo de los costes de producción del cinc los costes e ingresos relativos a determinados subproductos, como aducía que debía haberse hecho. No pudo responderse afirmativamente a esta solicitud de corrección, puesto que el cálculo de los costes de producción se basó en los datos proporcionados por la empresa en su respuesta al cuestionario, debidamente verificados durante la inspección in situ. Además, y de manera más general, hay que observar que a fines de un procedimiento antidumping, los costes de producción inscritos en los libros mayores de la empresa constituyen normalmente la base para las determinaciones de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Cualquier alegación en el sentido de proponer una metodología de asignación de costes diferente a la que aplica normalmente la empresa en cuestión debe presentarse en los plazos especificados en el anuncio de apertura, con el fin de permitir una verificación apropiada sobre el terreno, lo que no hizo la empresa en cuestión.
11. La empresa alegó además que las cifras mensuales de costes de producción no eran representativas, ya que algunos elementos de coste no recurrentes no se habían distribuido a lo largo de todo el período de investigación. A este respecto, hay que observar que la Comisión ha basado sus cálculos en los datos proporcionados por la empresa. Puesto que las observaciones iniciales de la empresa sobre sus costes de producción no reflejaban una asignación apropiada de los costes (no recurrentes), la empresa proporcionó, a petición de la Comisión, una versión revisada que se verificó y fue utilizada para las determinaciones. Por lo tanto, no hay ninguna necesidad de revisar de nuevo los cálculos.
12. Por último, esta empresa alegó que en un entorno de elevada inflación sería más adecuado calcular un coste medio de producción por tonelada durante todo el período de investigación, ajustándolo después en función de los índices mensuales de inflación para obtener los costes mensuales de producción. No pudo responderse

afirmativamente a esta alegación, ya que se constató que era posible, con el sistema de contabilidad de la empresa, establecer razonablemente el coste real de la producción sobre una base mensual. En consecuencia, estos costes mensuales, basados en las respuestas al cuestionario y la información verificada durante la inspección sobre el terreno, se utilizaron a fines de las determinaciones.

b) Ventas en el curso de operaciones comerciales normales

13. Una empresa planteó algunas cuestiones por lo que se refiere a la determinación de si se realizaron ventas nacionales en el curso de operaciones comerciales normales. La empresa discutía, concretamente, la exclusión de determinadas transacciones no rentables del cálculo de los valores normales.
14. A este respecto, hay que recordar que la Comisión determinó, a fines del Reglamento del derecho provisional, si las transacciones de venta nacionales de la empresa se habían realizado en *el curso de operaciones comerciales normales*, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base. Puesto que el índice de inflación de Polonia durante el período de investigación fue significativo, los cálculos se realizaron sobre una base mensual para permitir una comparación de las transacciones de venta y de los costes de producción en el mismo momento, en la medida de lo posible (véanse los considerandos 17 a 19 del Reglamento del derecho provisional).
15. Si bien este planteamiento no se discutió en general, la empresa alegó que, en un entorno de elevada inflación, los costes de producción medios mensuales no deberían compararse con transacciones de venta *individuales*, sino con los *precios de venta nacionales medios mensuales*. La empresa alegó que el planteamiento aplicado por la Comisión llevaría casi automáticamente a un número mayor de ventas con pérdidas al principio de un período, lo que daría lugar a su exclusión injustificada. Las conclusiones de la investigación contradicen este argumento. Un análisis realizado por la Comisión mostró que, contrariamente a la alegación de la empresa, no pudo establecerse ningún modelo claro de transacciones de venta rentables a final de mes, ni de transacciones con pérdidas a principios de mes.

16. Además, se alegó que no deberían excluirse determinadas ventas con pérdidas, puesto que el período para la recuperación de pérdidas es de por lo menos seis meses, de conformidad con el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base. Sin embargo se constató, al comparar los costes de producción mensuales con las ventas mensuales, que más del 20% de las ventas de un exportador durante todo el período de investigación (un año) eran ventas con pérdidas. Por lo tanto, está justificada la exclusión de las ventas con pérdidas, puesto que no se trataba de transacciones en el curso de operaciones comerciales normales. Se trataba de cantidades sustanciales de ventas con pérdidas, por lo que no podía darse una recuperación suficiente de las pérdidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 2 del Reglamento de base.

17. Para la otra empresa que cooperó, se estableció que - sobre una base anual - menos del 20% de sus ventas durante el período de investigación ser realizaron con pérdidas. Se decidió, por lo tanto, incluir las ventas con pérdidas en el cálculo del valor normal, lo que redujo ligeramente el valor normal de esta empresa.

(ii) Precio de exportación

18. Una de las empresas polacas alegó que su cifra de negocios total de exportación a la Comunidad era superior a la aplicada por la Comisión para su determinación de los precios de exportación. Este argumento fue rechazado, ya que el cálculo efectuado por la empresa en cuestión no se basó en los tipos de cambio adjuntos al cuestionario enviado por la Comisión.

(iii) Comparación entre el valor normal y el precio de exportación

19. Una empresa pidió que su valor normal se estableciese sobre la base de las ventas nacionales a clientes que compran más de 2.000 toneladas anuales, puesto que los clientes en el mercado de exportación (CE) también comprarían más de 2.000 toneladas. No pudo aceptarse esta solicitud, ya que no se había alegado en la respuesta al cuestionario y no podía llevarse a cabo ninguna visita de inspección adicional tras el establecimiento del derecho provisional. Por lo tanto, no podía determinarse si la empresa aplicaba realmente una política coherente de descuentos, en el mercado interior, en función de las cantidades compradas.

20. Ambos exportadores polacos repitieron sus solicitudes presentadas antes del establecimiento de derechos provisionales en el sentido de un ajuste para tener en cuenta las diferencias de fase comercial. A este respecto, sin embargo, se observó que no habían presentado ningún nuevo argumento para justificar esta solicitud. Por lo tanto se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 24 del Reglamento del derecho provisional.

(iv) Márgenes de dumping

21. Teniendo en cuenta los cambios en el valor normal para una empresa según lo indicado anteriormente, se confirman las demás conclusiones para Polonia establecidas en los considerandos 17 a 28 del Reglamento del derecho provisional y los nuevos márgenes de dumping, expresados como porcentaje de los precios franco frontera de la Comunidad, son los siguientes:

Huta Cynku 'Miasteczko Slaskie', Miasteczko Slaskie	14.4%
Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno	5,2%

El margen de dumping aplicable a los productores/exportadores que no cooperaron permanece inalterado en un 14,4%.

b) Rusia

(i) Valor normal

22. Puesto que, a los efectos de los procedimientos antidumping, Rusia es considerada como un país sin economía de mercado (véase el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, que hace referencia al Reglamento (CE) nº 519/94⁵), su valor normal fue establecido mediante referencia al valor normal constatado en un país análogo (en este procedimiento, Polonia, véase el considerando 29 del Reglamento del derecho provisional). Puesto que se había revisado el valor normal para este país, se revisó consecuentemente el valor normal utilizado para los cálculos relativos a Rusia.

(ii) Precio de exportación

23. Un importador de cinc ruso alegó que las estadísticas de EUROSTAT para Rusia podían ser incorrectas debido a declaraciones incorrectas de origen y solicitó que sus transacciones de exportación se tomaran como base de los precios de exportación. No pudo tenerse en cuenta esta alegación, puesto que no estaba suficientemente justificada y - en esta fase del procedimiento - no podía verificarse. En cualquier caso, estas alegaciones solamente invalidarían una parte de los datos de EUROSTAT.

(iii) Comparación entre el valor normal y el precio de exportación

24. Esta empresa alegó además que el cinc polaco y el ruso no son de la misma calidad y, por consiguiente, debería realizarse un ajuste para tener en cuenta las diferencias físicas. A este respecto se observó, sin embargo, que el valor normal se había establecido sobre la base de la empresa que produce la misma calidad que la mayoría de los productores rusos de cinc. En consecuencia, no se concedió un ajuste adicional.

⁵ DO nº L 67 de 10.3.1994, p. 89.

(iv) Márgenes de dumping

25. Teniendo en cuenta el valor normal revisado establecido para el país de referencia y considerando que se confirman las demás conclusiones para Rusia según lo establecido en los considerandos 29 a 34 del Reglamento del derecho provisional, el nuevo margen de dumping, expresado como porcentaje de los precios franco frontera de la Comunidad, asciende a:

Rusia	6,9%.
-------	-------

E. PERJUICIO

a) Factores generales de perjuicio

26. Las observaciones presentadas por los exportadores respecto a las conclusiones provisionales en materia de factores de perjuicio se limitaron a la subcotización de precios. El Gobierno polaco alegó, sin embargo, que el perjuicio era muy reducido o inexistente, aduciendo el hecho de que los productores comunitarios utilizaban casi toda su capacidad. No obstante este argumento no invalida la declaración hecha en el considerando 51 del Reglamento del derecho provisional, es decir, que la investigación mostró que, debido a la naturaleza especial del proceso de producción y a los elevados costes fijos vinculados a la producción de cinc en bruto sin alear, la capacidad debe utilizarse al máximo posible, incluso cuando ello implique que las ventas de los productos finales deban efectuarse más adelante con pérdidas. Como afirma ese considerando, se producen también elevados costes variables (por ejemplo, alto consumo de energía para la puesta en marcha) si se interrumpe la producción. En consecuencia, no puede aceptarse que el hecho de que, en el presente caso, los productores comunitarios utilizaran su capacidad casi completamente durante el período de investigación pueda llevar a la conclusión de que no experimentaron un perjuicio importante.

27. Uno de los importadores a que se refiere el considerando 3 señaló que el aumento de las existencias de cinc de CNBC no se debían a las importaciones de cinc de GA originarias de Rusia y planteó objeciones a la evaluación acumulativa realizada en el caso de Polonia y Rusia aduciendo que únicamente Rusia producía cinc de GA. Sin embargo, esos argumentos no tienen en cuenta que el cinc de CNBC y el cinc de GA compiten entre sí en el segmento del mercado de galvanización por inmersión en caliente y producción de latón en que se utilizan. Además, las condiciones de competencia entre el cinc originario de Polonia y el cinc originario de Rusia son similares, ya que ni el cinc de GA ni el cinc de CNBC se cotizan en la Bolsa de metales de Londres (BML) y ambos grados, así como el cinc de GSA, algo más caro, pueden utilizarse en este segmento de mercado.
28. En consecuencia, se confirman las conclusiones provisionales referentes, en particular, al consumo en el mercado comunitario, la producción, las ventas y la rentabilidad de la industria de la Comunidad y al empleo en la industria de la Comunidad, según lo establecido en los considerandos 37, 38, 40 a 45, y 50 a 60 del Reglamento del derecho provisional.

b) Subcotización de precios

29. Tras las observaciones presentadas por los exportadores y uno de los importadores a que se refiere el considerando 3, se han reconsiderado las conclusiones provisionales referentes a los precios de los productores comunitarios. Por lo que se refiere a la prima del 3% sobre el precio de la BML (considerando 47 del Reglamento del derecho provisional), se observó que las publicaciones del Grupo internacional de estudios sobre plomo y cinc confirman que, durante el periodo de investigación, el cinc se vendía con el pago de una prima. La prima del 3%, o 30 dólares estadounidenses sobre un precio medio de la BML de 1.000 USD/tonelada, pagada durante el período de investigación, no parece excesiva ni irrazonable, teniendo en cuenta, por ejemplo, que los costes de transporte del almacén de la BML (pagados por el comprador, pero que no es necesario pagar en caso de ventas directas fuera de la BML) ascendían ya a 15USD/tonelada.

30. Esta prima del 3% refleja el hecho de que el precio practicado por los productores comunitarios en caso de ventas directas a usuarios industriales no es idéntico al precio de la BML, sino algo más elevado para cubrir los costes de venta y los costes de cobertura del riesgo cambiario y de las fluctuaciones del precio del cinc, y que los compradores aceptan pagar un precio ligeramente más alto si están seguros de obtener, por ejemplo, la marca específica de un productor dado o si los costes de transporte son más bajos que los de un almacén aprobado por la BML. La prima incluye todos los costes asociados a la comercialización y el servicio técnico ofrecido al cliente, que corren a cargo del productor. Para el comprador, las ventas directas tienen la ventaja de que no es necesario pagar el coste de la opción de compra (“warrants”), el coste de trasladar el metal de un almacén de la BML al camión y los gastos de agentes, que debería pagar en caso de ventas a través de la BML.
31. A este respecto, vale la pena observar que no era posible inflar los costes de la cobertura incluida en dicha prima, ya que sólo incluían los costes administrativos, los gastos de agente y las cargas financieras, habiéndose separado de los cálculos los beneficios o las pérdidas resultantes de la cobertura con el fin de permitir una comparación válida.
32. Los exportadores y uno de los importadores a los contemplados en que se refiere el considerando 3 se opusieron a la hipótesis de la Comisión de que los precios de los tres grados de cinc eran idénticos, alegando que los precios del cinc de GA y de CNBC eran más bajos que el precio del cinc de GSA que se había utilizado para el cálculo (puesto que el precio de la BML es un precio para el cinc de GSA). Según los exportadores, se debería tener en cuenta la diferencia de precio entre los tres grados de cinc. Puesto que los precios publicados por el Grupo internacional de estudios de plomo y de cinc muestran que, durante el período de investigación, existía efectivamente un diferencial muy pequeño entre los precios del cinc de GSA, GA y CNBC, conviene tener en cuenta esta diferencia en el precio. Mientras que se constató que el cinc de GA se había vendido con una disminución máxima

del 0,3% sobre el precio del cinc de GSA, el diferencial entre el CNBC y el GSA era justo inferior al 1% del precio del cinc de GSA.

33. Uno de los exportadores alegó que debería efectuarse un ajuste para tener en cuenta el hecho de que su cinc de CNBC tiene un contenido mucho más alto de cadmio que el cinc de CNBC producido en la Comunidad y propuso que se añadiera el valor de mercado de esta diferencia, evaluado sobre la base del coste del refinado, a sus precios de exportación para calcular la subcotización sobre una base justa.
34. Mientras que el exportador en cuestión demostró que el cinc de los productores comunitarios satisfacía la norma CEN 1179 y su cinc (no rectificado) de CNBC no lo hacía, los documentos presentados por este exportador no permitieron a los servicios de la Comisión evaluar con exactitud los precios del cinc de CNBC no polaco con el mismo contenido de cadmio que el cinc exportado por este exportador y vendido en el mercado comunitario durante el período de investigación. La industria de la Comunidad proporcionó información sobre los costes de rectificación (es decir, conversión, mediante destilación, del cinc de CNBC que no cumple la norma CEN 1179 en cinc de GSA y cinc de CNBC con un contenido normal de cadmio) que podían sufragarse para eliminar el exceso de cadmio si dicha rectificación se realizaba inmediatamente después del refinado de los concentrados de cinc. Sin embargo, no fue posible establecer con exactitud los costes específicos (probablemente, desproporcionadamente elevados) que podían sufragarse para eliminar el exceso de cadmio en caso de que la rectificación se realizase en una planta distinta una vez que ya hubiera finalizado el proceso de refinado de concentrado de cinc que da lugar al cinc de CNBC no rectificado, ya que tanto el exportador como la industria de la Comunidad facilitaron informaciones contradictorias también sobre la cuestión de en qué medida es posible y económicamente realista realizar dicha rectificación para eliminar el exceso de cadmio del cinc de CNBC no rectificado.
35. Sin embargo, puesto que el alto contenido en cadmio (y los peligros sanitarios resultantes) impide que ciertos usuarios utilicen el cinc sin rectificar, aunque la

investigación demostró que ello no afecta a todos los usuarios, hubo que evaluar el diferencial de precio entre el cinc de CNBC con alto contenido de cadmio y el cinc de CNBC que satisfacía la norma CEN 1179. A este fin, por una parte, hay que observar que no es posible concluir que el valor medio de mercado del cinc con un contenido más bajo, “estándar”, de cadmio coincidiría con el precio del cinc del exportador más los costes de refinado (ya que es poco probable que estos costes de refinado pudieran reflejarse siempre plenamente en el precio, repercutiéndolos por tanto plenamente sobre cualquier cliente). Por otra parte, la información presentada por el exportador (que demostró la existencia de un diferencial entre el precio de su cinc de CNBC y el precio de la BML que superaba el diferencial del 1% entre los precios del cinc de CNBC y GSA publicado por el Grupo internacional de estudios de plomo y cinc) y la industria de la Comunidad demuestra que puede establecerse un diferencial de precios medios razonable entre el cinc de CNBC con un alto contenido en cadmio y el cinc de CNBC con un contenido en cadmio que no supera el límite establecido por la norma CEN, lo que constituye la base para un ajuste del precio de exportación del exportador polaco en cuestión.

36. Además, los exportadores alegaron que debería tenerse en cuenta una diferencia en la fase comercial, ya que las ventas de exportación polacas habrían sido hechas a comerciantes únicamente. Como se afirma en el considerando 46 del Reglamento del derecho provisional, la subcotización se calculó utilizando el precio en el mercado comunitario del cinc manufacturado por productores comunitarios, establecido teniendo en cuenta que existen ventas directas considerables de refinadores de cinc tanto a usuarios industriales como a comerciantes, que no se producen a través de la BML. Esto significa que se tuvieron en cuenta tanto las ventas a usuarios industriales como las ventas a comerciantes y que el precio calculado practicado por los productores comunitarios en el mercado comunitario, que se constató como algo más alto que el precio de la BML, constituye un precio medio para ambas categorías. En consecuencia, se considera apropiado corregir el cálculo de la subcotización de precios en este punto añadiendo un margen razonable para el comerciante a los precios de exportación utilizados.

37. Los exportadores alegaron también que debería hacerse un ajuste para los costes

de transporte en la Comunidad, y uno de ellos afirmó que los precios de exportación de los exportadores deberían haberse comparado con el precio de la BML del mes *anterior* al mes en que tuvo lugar la transacción. A fines del cálculo de la subcotización de precios, se compararon los precios en fábrica de los productores comunitarios y el precio de exportación del cinc polaco (despachado en aduana, en la frontera comunitaria) durante cada uno de los meses del período de investigación. Por lo tanto, no parece pertinente hacer más ajustes.

c) Conclusión sobre el perjuicio

38. Teniendo en cuenta la pequeña diferencia en el precio entre los tres grados de cinc, la diferencia en la fase comercial y, para uno de los exportadores, el mayor contenido de cadmio del cinc de CNBC originario de Polonia, se volvieron a calcular los márgenes de subcotización de precios del siguiente modo:

Huta Cynku 'Miasteczko Slaskie', Miasteczko Slaskie	14.0%
Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno	6,6%
Otros productores/exportadores polacos	14,0%
Rusia	5,2%

39. Aparte de estas modificaciones, se confirman las conclusiones provisionales establecidas en los considerandos 37 a 60 del Reglamento del derecho provisional.

F. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

40. Uno de los importadores a que se refiere el considerando 3 realizó algunas observaciones sobre las conclusiones de la Comisión basadas, fundamentalmente, en el supuesto de que el cinc de GA y el cinc de CNBC no competirían entre sí. Dado que ese supuesto es incorrecto, no estaban suficientemente justificadas las observaciones presentadas sobre las conclusiones provisionales referentes al nexo causal entre el dumping del cinc originario de Polonia y de Rusia y el perjuicio a los productores comunitarios, por lo que se confirman los considerandos 61 a 70 del Reglamento del derecho provisional.

G. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

41. Los usuarios industriales o sus asociaciones representativas no presentaron observaciones referentes al interés de la Comunidad. No obstante, los exportadores señalaron que las existencias en los almacenes de la BML habían disminuido desde el fin del período de investigación y que los precios podrían subir dentro de poco, ya que el suministro estaría por debajo de la demanda.
42. A este respecto hay que observar que existe una relación directa entre el precio de los concentrados de cinc (es decir, la materia prima utilizada por los refinadores de cinc) y el precio del cinc refinado. Por lo tanto, cualquier aumento en el precio del cinc refinado a nivel de la BML corresponderá automáticamente a un aumento en el coste de la materia prima para los productores comunitarios. En consecuencia, no puede esperarse ningún efecto corrector de un aumento del precio del cinc refinado a ese nivel, y una evolución de precios de este tipo no puede ser tal que haga que las medidas sean injustificadas en el presente caso.
43. Uno de los importadores a que se refiere el considerando 3 adujo que no se habían evaluado adecuadamente los intereses de los consumidores finales. A ese respecto, conviene señalar que la Comisión ha llegado a la conclusión de que serán mínimos los efectos de las medidas en las industrias usuarias, por lo que cabe suponer que no se producirán incrementos significativos para los consumidores finales.
44. El mismo importador, que afirmó que unos fundidores rusos iban a producir cinc para él con arreglo a un acuerdo de peaje, alegó asimismo que las medidas irían en contra del interés comunitario puesto que algunos grandes productores comunitarios habían comprado cinc originario de Rusia. Sin embargo, dicha alegación no se justificó suficientemente. Además, conviene recordar al respecto que la letra a) del apartado 1 del artículo 4 no establece la exclusión automática de los productores que importan el producto objeto de dumping.
45. Se confirman las conclusiones provisionales sobre la evaluación del interés de la Comunidad (considerandos 71 a 75 del Reglamento del derecho provisional).

H. MEDIDAS DEFINITIVAS

a) Compromisos

46. Tras el establecimiento de derechos antidumping provisionales y la presentación de sus comentarios sobre las conclusiones provisionales de la Comisión, los dos exportadores polacos que cooperaron ofrecieron un compromiso de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de base. Al ofrecer estos compromisos, cada uno de los exportadores se compromete, *entre otras cosas*, a respetar unos precios mínimos para los distintos grados de cinc exportado, fijados directamente en función de los precios de la BML para el cinc de GSA, durante un período especificado de referencia.
47. Estos compromisos deberían eliminar los efectos perjudiciales de las prácticas de dumping, según lo previsto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento antidumping de base, y pueden ser supervisados efectivamente. La Comisión consultó al Comité consultivo sobre la aceptación de estos compromisos y no se planteó ninguna objeción. Los compromisos ofrecidos fueron aceptados posteriormente por la decisión de la Comisión 97/_/ CE⁶. En consecuencia, debería darse por concluida la investigación por lo que se refiere a estos exportadores.

⁶ Véase la p. ... de este Diario Oficial

b) Derecho definitivo

48. Debería establecerse un derecho residual sobre las importaciones de cinc originario de Polonia. Se considera que este derecho residual es necesario para impedir que las partes que no cooperaron se beneficien de su falta de cooperación. Por otra parte, aunque en el presente caso los exportadores no estuvieron de acuerdo con las cifras utilizadas por la Comisión sobre las exportaciones de cinc de Polonia a la CE, no fueron capaces de explicar si la discrepancia entre estas cifras y sus propias exportaciones representaban exportaciones indirectas a la CE de sus propios productos o exportaciones de otras fuentes. El nivel del derecho deberá corresponder al margen de perjuicio, puesto que se constató que dicho margen era inferior al margen de dumping.

49. Los productores/exportadores rusos no cooperaron en la investigación. En consecuencia, se alegó que el tipo de derecho para Rusia debería ser por lo menos tan alto como el tipo de derecho constatado para las empresas polacas que no cooperaron. No podía aceptarse esta solicitud, ya que los tipos del derecho se calculan normalmente sobre la base de los datos establecidos para cada uno de los países. Por lo tanto y puesto que las conclusiones para Rusia solamente se revisaron por lo que se refiere al valor normal establecido para el país de referencia con economía de mercado, es necesario establecer un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cinc originario de Rusia al nivel de eliminación del perjuicio, ya que el margen de perjuicio es inferior al margen de dumping revisado.

I. PERCEPCIÓN DEFINITIVA DE LOS DERECHOS PROVISIONALES

50. Uno de los importadores mencionados en el considerando 3, una empresa establecida después de la publicación del anuncio de apertura, pidió que sus existencias no despachadas en aduana almacenadas en depósito aduanero el 5 de abril de 1997 quedasen exentas de la recaudación definitiva del derecho antidumping provisional, alegando que, habida cuenta de sus circunstancias específicas, tenía derecho a esperar que no se impondría ningún derecho. Sin embargo, puesto que el establecimiento de derechos antidumping provisionales

tuvo lugar tras una investigación debidamente anunciada, los importadores no tienen derecho, en principio, a una exención en este punto. Las circunstancias específicas invocadas por el importador no son tales que justifiquen una excepción a esta regla.

51. Puesto que los productores/exportadores polacos que cooperaron se comprometieron a respetar los compromisos a partir del 20 de junio de 1997, sometido a la aceptación por la Comisión, se considera conveniente no percibir los derechos antidumping provisionales establecidos sobre el cinc manufacturado por los exportadores que ofrecieron estos compromisos y despachado a libre práctica en esa fecha o posteriormente. Sin embargo, en lo que respecta a las importaciones de cinc manufacturado realizadas por estos exportadores, que tuvieron lugar antes del 20 de junio de 1997, deberían percibirse los derechos antidumping provisionales a los tipos que se habrían aplicado si no se hubieran aceptado los compromisos (es decir, el 5,2% para Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno, y el 14,0% para Huta Cynku 'Miasteczko Slaskie', Miasteczko Slaskie).
52. En lo que respecta a las importaciones de cinc originario de Polonia y manufacturado por productores distintos a los dos que cooperaron y a todas las importaciones de cinc originario de Rusia, deberán percibirse definitivamente los derechos antidumping provisionales únicamente hasta el nivel de los derechos antidumping definitivos, es decir, el 14,0% y el 5,2%, respectivamente.

J. DISPOSICIONES FINALES

53. Se informó a la industria de la Comunidad afectada acerca de los principales hechos y consideraciones en base a los que estaba previsto recomendar el establecimiento de medidas definitivas, incluida la aceptación de compromisos, y no presentó objeciones.
54. Se informó a los exportadores acerca de los principales hechos y consideraciones sobre los que se basaba la propuesta prevista de la Comisión de medidas definitivas. No presentaron ningún comentario.

55. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Europeo con Polonia⁷, se facilitó al Consejo de Asociación y al Gobierno polaco toda la información pertinente y se les comunicó por adelantado el resultado de la investigación expuesto en el presente Reglamento y la decisión de la Comisión por la que se aceptan los compromisos ofrecidos por los exportadores. El Gobierno polaco expresó explícitamente su satisfacción ante la solución a que se ha llegado para los dos exportadores polacos que cooperaron.

56. De conformidad con lo establecido en el Acuerdo interino con la Federación Rusa⁸, se facilitó al Gobierno ruso toda la información pertinente y se le comunicó por adelantado el resultado de la investigación expuesto en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cinc en bruto sin alear de los códigos NC 7901 11 00, 7901 12 10 y 7901 12 30 originario de Rusia y de Polonia.
2. Para el producto mencionado en el apartado 1 originario de la Federación Rusa, el tipo del derecho antidumping aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el 5,2%.
3. Para el producto mencionado en el apartado 1 originario de Polonia, el tipo del derecho antidumping aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será el 14,0% (Código TARIC adicional 8900), con la excepción de las importaciones manufacturadas y vendidas para la exportación a la CE por

⁷ DO N° L 348, 31.12.1993, p.2

⁸ DO N. L 247, 13. 10. 1995, p. 1

- Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno

(Código TARIC adicional 8965) o

- Huta Cynku "Miasteczko Slaskie", Miasteczko Slaskie

(Código TARIC adicional 8093),

que estarán exentas del derecho,

siempre que estas importaciones vayan acompañadas por un certificado EUR. 1 expedido después del 19 de junio de 1997, en que aparezcan el nombre y la dirección de cualquiera de estas empresas bajo el epígrafe "exportador" y, bajo el epígrafe "país de destino", aparezcan la CE o uno de sus Estados miembros, esté certificado por las autoridades polacas y expedido con arreglo a las disposiciones del Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra parte.

4. Salvo disposición en contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido de conformidad con el Reglamento (CE) n° 593/97 se percibirán definitivamente al tipo de los derechos establecidos definitivamente sobre las importaciones del cinc en bruto sin alear originario de Polonia y de Rusia, respectivamente. Sin embargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones originarias de Polonia manufacturadas y exportadas por Kombinat Gorniczco-Hutniczy Boleslaw, Bukowno, se percibirá definitivamente al tipo del 5,2%.

Se liberarán los importes garantizados superiores al tipo definitivo de derecho antidumping.

2. Siempre que se demuestre que el cinc de origen polaco ha sido fabricado por Huta Cynku "Miasteczko Slaskie", Miasteczko Slaskie, o Kombinat Gorniczo-Hutniczy Boleslaw, Bukowno, y despachado a libre práctica el 20 de junio de 1997 o con posterioridad a dicha fecha, no se percibirá definitivamente el derecho provisional.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, _____ 1997.

Por el Consejo

El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(97) 440 final

DOCUMENTOS

ES

02 08 11

N° de catálogo : CB-CO-97-450-ES-C

ISBN 92-78-24331-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo